

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0227/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0227/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163823000013**, a lo que el sujeto obligado emitió su respuesta.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0227/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en uno de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero una lista de todos el personal que fue basificado en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, nombre completo, cargo y fecha de basificación, bajo la administración de Armando Fernández Samaniego, del 26 de junio del 2020 al 2 de junio de 2022.”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:
“[...]

En relación con lo anterior, esta Unidad de Transparencia responde lo solicitado, en los siguientes términos de hecho y de derecho:

ÚNICO.- Una vez realizada la conducente actualización de la información en nuestros archivos del Departamento de Nóminas, es de indicarse que lo que usted solicita corresponde a información que todos y cada uno se los Sujetos Obligados por ministerio de Ley, debemos publicar en nuestros portales electrónicos, donde se contiene la información de oficio, siga los siguientes pasos:

1.- Ingrese a la siguiente liga electrónica
<http://www.cespm.gob.mx/#gsc.tab=0>

2.- Una vez dentro del portal, vaya a la parte inferior de la pagina dando “click” en el apartado de transparencia donde se desplegará la siguiente liga:

<http://www.cespm.gob.mx/tf-transparencia.html#gsc.tab=0>

3.- Ahora dentro de la liga desplegada ingrese a “*Plataforma Nacional de Transparencia*” y accese a ella donde se desplegará lo siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2Mzg=#inicio>

4.- Podrá visualizar un icono de nombre "Plantilla de personal", mismo que se ubica en el última columna de la primera fila de los iconos que se visualizan. De clic en él, y se publicará la siguiente liga electrónica donde se tiene publicado la información que usted requiere:

http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/info_oficio_F/10?FraccionId=9&ejercicio=2021

Sin más por el momento, quedamos de usted, para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.-


CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.



[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Pedí una lista de todo el personal que fue basificado durante la administración de Armando Fernández Samaniego, del 22 de junio del 2020 al 2 de junio del 2022, en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. Me fue dado un enlace que muestra más de 18 mil registros. No fue lo que yo pedí. Quiero el nombre completo, cargo y fecha de basificación en el PERIODO SOLICITADO, exclusivamente." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

CONSIDERACIONES

1.- Que en fecha veinte de febrero de la anualidad que transcurre, esta Descentralizada recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información reconocida con el número de folio: 021163823000013, donde en la especie se requiere de manera literal lo siguiente:

"Quiero una lista de todos el personal que fue basificado en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, nombre completo, cargo y fecha de basificación, bajo la administración de Armando Fernández Samaniego, del 26 de junio del 2020 al 2 de junio de 2022." Sic.

2.- Que en fecha trece de marzo de dos mil veintitres la Unidad de Transparencia otorgó cabal y legal respuesta al hoy actor mediante oficio **UP-0052-23**, con número de folio **438969**, por lo que esa autoridad administrativa no puede pasar que esta Dependencia respondió atendiendo la literalidad a la pregunta que dio origen a este improcedente

Recurso de Revisión, toda vez que le fue colmado su derecho al acceso a la información, para validar nuestro dicho transcribo la respuesta en su parte total, a la enunciada solicitud y que hoy se combate:

ÚNICO. - Una vez realizada la conducente actualización de la información en nuestros archivos del Departamento de Nóminas, es de indicarse que lo que usted solicita corresponde a información que todos y cada uno de los Sujetos Obligados por ministerio de Ley, debemos publicar en nuestros portales electrónicos, donde se contiene la información de oficio, siga los siguientes pasos:

1.- Ingrese a la siguiente liga electrónica <http://www.cespm.gob.mx/#gsc.tab=0>

2.- Una vez dentro del portal, vaya a la parte inferior de la página dando "click" en el apartado de transparencia donde se desplegará la siguiente liga:

<http://www.cespm.gob.mx/tf-transparencia.html#gsc.tab=0>

3.- Ahora dentro de la liga desplegada ingrese a "Plataforma Nacional de Transparencia" e ingrese a ella donde se desplegará lo siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDJ=&idSujetoObligado=MTE2Mzq=#inicio>

4.- Podrá visualizar un icono de nombre "Plantilla de personal", mismo que se ubica en la última columna de la primera fila de los iconos que se visualizan. De click en él, y se publicará la siguiente liga electrónica donde se tiene publicado la información que usted requiere:

http://www.transparenciabc.gob.mx/Areas/info_oficio_F/10?FraccionId=9&ejercicio=2021

En ese contexto, como ustedes pueden observar esta Comisión, jamás violento derecho humano alguno al solicitante toda vez que fue atendida su multicomentada solicitud de información remitiéndolo a la base de datos que contiene la información relativa a la plantilla de personal de esta Institución.

Por otra parte, ese cuerpo colegiado debe considerar que este Sujeto Obligado no está obligado a realizar documentos ad-hoc para atender las solicitudes de información, esto de conformidad a lo establecido en el criterio **03-17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que transcribo:

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Al momento de presentar su solicitud, la persona recurrente solicitó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali la relación de su personal de base, información que contuviera: nombre completo de la persona servidora pública, cargo y fecha de basificación, atendiendo el periodo de búsqueda del 26 de junio de 2020 al 2 de junio de 2022.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia indicó que el requerimiento informativo configura ser una de sus obligaciones de transparencia que debe encontrarse pública y accesible en sus portales de internet, remitiendo liga electrónica para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo, enlistó los pasos los cuales la persona recurrente deberá seguir para lograr acceder a la información petitionada, indicaciones consistentes en:

1. Ingresar a la liga electrónica: <http://www.cespm.gob.mx/#gsc.tab=0>.
2. Desplazar el cursor y dar clic en el apartado "Transparencia" donde se desplegara la liga electrónica: <http://www.cespm.gob.mx/tf-transparencia.html#gsc.tab=0>.
3. Ingresar al enlace de la "Plataforma Nacional de Transparencia"
4. Ingresar al icono "Plantilla de personal".

A través de su recurso de revisión la persona recurrente se agravió con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, dado que la liga electrónica entregada en respuesta a su solicitud no contiene la información que requirió, enfatizando que la información que requiere conocer es exclusivamente al periodo indicado en la solicitud.

Así bien, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, indica que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.

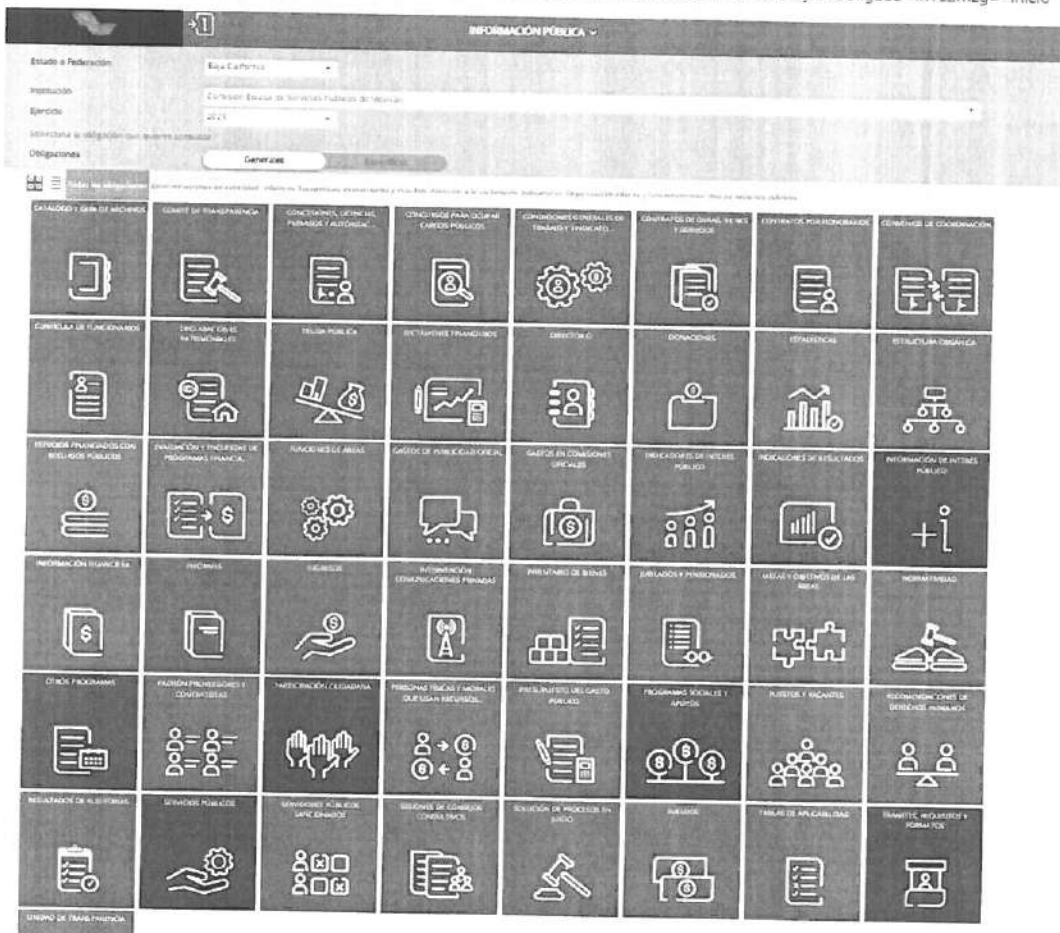
Énfasis añadido

Bajo esa línea de estudio, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verificó la accesibilidad de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, así como si de las instrucciones descritas la persona recurrente podrá allegarse de la información de

interés, efectuado el análisis, se logró advertir que en efecto dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante a ello, contrario a lo señalado no se localizó el icono "Plantilla de personal" tal como fue indicado.



consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MDI=&idSujetoObligado=MTE2Mzg=#inicio



Al respecto y de acuerdo con el contenido de lo peticionado, viene a colación como **obligación de transparencia** del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el poner a disposición del público en sus portales como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el directorio de todos los servidores públicos, el cual deberá contener el nombre, cargo o nombramiento asignado, fecha de alta en el cargo.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el

régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre**, **cargo** o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Énfasis añadido

Bajo esa línea argumentativa, de acuerdo con la tabla de aplicabilidad de la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali** le resulta aplicable la fracción transcrita líneas arriba, por lo que este órgano garante arriba a la conclusión que la información solicitada debe de ser entregada, dado que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TIPO DE SUJETO OBLIGADO	Particulares
SUJETO OBLIGADO	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali
FECHA APROBACIÓN	13/07/2023

ARTÍCULO	APLICABLES	NO APLICABLES
81	47	2
82	7	0
83-1	2	14

TABLA DE APLICABILIDAD

ARTÍCULO 81							
FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXVI	X		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
II	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXVII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES/ DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBRAS
III	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXVIII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES/ DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBRAS
IV	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXXIX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
V	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
VI	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXXI	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
VII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	XXXII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES
VIII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	XXXIII	X		UNIDAD JURÍDICA
IX	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	XXXIV	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS/ DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
X	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	XXXV	X		UNIDAD JURÍDICA
XI	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	XXXVI	X		ÁREA RESPONSABLE PENDIENTE POR DEFINIR
XII	X		ÁREA RESPONSABLE PENDIENTE POR DEFINIR	XXXVII	X		VINCULACIÓN
XIII	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XXXVIII	X		DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIAL
XIV	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	XXXIX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
XV	X		DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIAL	XL	X		VINCULACIÓN
XVI	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	XLI	X		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
XVII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	XLII		X	N/A
XVIII	X		ORGANO INTERNO DE CONTROL	XLIII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS
XIX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XLIV	X		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
XX	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN	XLV	X		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
XXI	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	XLVI	X		ÁREA RESPONSABLE PENDIENTE POR DEFINIR
XXII	X		DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	XLVII		X	N/A
XXIII	X		VINCULACIÓN	XLVIII	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
XXIV	X		SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	último párrafo	X		UNIDAD DE PLANEACIÓN
XXV	X		ÁREA RESPONSABLE PENDIENTE POR DEFINIR				

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

De lo anterior se desprende que, el **Departamento de Recursos Humanos** es la unidad administrativa que, conforme a sus atribuciones podría contar con la información solicitada en lo que hace de manera enunciativa, más no limitativa, el contar con la información del personal que labora en la Comisión, de ahí que, se desprende la presunción de que la información solicitada por la parte recurrente podría obrar dentro de los archivos del sujeto obligado, pues se encuentra establecido dentro de sus atribuciones.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, manifestando que la misma fue atendida de forma cabal, y en cuyo contenido la persona recurrente podrá encontrar los pasos para acceder a la base de datos que contiene la información correspondiente a la plantilla de personal.

En ese sentido, se observa que lo solicitado no obra en los archivos del sujeto obligado, dado que de conformidad con el estudio realizado líneas arriba los pedimentos informativos no obran en la Plataforma Nacional de transparencia.

En esa tesitura, derivado de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, no se puede validar la respuesta emitida, pese a que, que el sujeto obligado proporcionó dirección electrónica dentro de la cual la persona recurrente lograría allegarse de la información requerida, no obstante el Órgano Garante al ingresar pudo corroborar que los pasos descritos no desprenden la información de interés, en ese sentido, aunado a que lo solicitado configura ser una obligación de transparencia, la información correspondiente a la fecha en que el personal obtuvo su base, es información que no se encuentra disponible en sus portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que no se requiere la elaboración de un documento ad hoc, sino solamente que se entregue la información en la forma en la que esta generada en sus archivos, que evidentemente no es la información a la cual direcciono el sujeto obligado al atender la solicitud y el medio de impugnación.

Bajo esa línea argumentativa, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

En este tenor, este Instituto considera que el agravio vertido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta no corresponde con los extremos de lo solicitado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo

3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH;**

COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0227/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

